

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA LEY DE GÉNERO DE CANTABRIA

CUESTIÓN PREVIA.

En este somero análisis del Anteproyecto de Ley de Cantabria de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Transexuales, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género, se me suscitan dos primera ideas, sin entrar en el contenido de sus preceptos:

1ª.- Los creadores del Derecho, los juristas romanos, decían que *Ubi societas ibi ius*, esto es, “donde hay sociedad hay derecho”, lo que significa que NUNCA el derecho puede ir por delante de la necesidad, demanda, o requerimiento de la sociedad, sino que es fruto de la experiencia, de esa necesidad, y surge precisamente para dar respuesta a tales necesidades. En este caso, es evidente que no hay razón alguna –lógica-, que justifique el desarrollo de este tipo de leyes, que viene a privilegiar a una minoría muy minoritaria de nuestra sociedad, discriminando además fuertemente –incluso con sanciones- a la inmensa mayoría social que no demanda en modo alguno tales leyes. Cuando esto se ha hecho, en la historia, no ha traído más que enfrentamientos, crisis muy graves, destrucción social, y una absoluta “involución”, perdiendo todo lo que se había ganado. Si no es esto lo que se quiere, nada justifica este empeño normativo.

2ª.- Las leyes con títulos muy largos son comunes en países dictatoriales, y en sistemas que atacan la democracia real, puesto que se refieren a casos muy concretos, los cuales privilegian o castigan –según el caso-, olvidándose de la mayoría de los ciudadanos, y obviando que las

leyes tienen que tener siempre un carácter eminentemente generalista, precisamente para evitar tratos discriminatorios. Nadie entendería una Constitución dirigida sólo a un municipio, por ejemplo, sino a todo un país. Y lo mismo debe ocurrir cuando se pretende “legislar sobre igualdad”. Porque o la igualdad es de todos, o evidentemente, no es igualdad.

Como decía Benigno Blanco, con referencia a otros anteproyectos como el presente, :Los seres humanos tenemos los mismos derechos sea cual sea nuestra autopercepción de la sexualidad y nadie puede imponer a los demás como vinculante esa autopercepción, violando los derechos a la libertad de pensamiento, ideológica o religiosa en la materia. Algo tan elemental es lo que rechaza esta ley que comentamos.

Sobre la sexualidad se puede opinar en libertad. Algo tan elemental es lo que rechaza este proyecto de ley.

Desde el punto de vista de los derechos humanos no caben privilegios ni para los homosexuales ni para los heterosexuales, ni para los llamados trans o LGTBI. Todos son seres humanos y gozan de los mismos derechos y obligaciones. Algo tan elemental es lo que rechaza este proyecto de ley.

Pretender imponer a toda la sociedad desde la ley y con el apoyo de las Administraciones públicas una visión concreta de la sexualidad es incompatible con un régimen de libertades, por mucho que se intente disfrazar como una nueva categoría de derechos humanos para unos pocos a costa de la libertad de los demás. Algo tan elemental es lo que rechaza este proyecto de ley.

SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

La Exposición de Motivos de este Anteproyecto hace referencia a un marco normativo ya existente, tanto a nivel internacional como interno, que protege la igualdad de todos los ciudadanos, por lo que lo que pretende utilizar como justificación para esta regulación autonómica, no es más que demostración de su inanidad, e inutilidad.

Así mismo, ya desde esta exposición y a lo largo de todo el articulado, se advierte una clara vulneración de los principios más básicos de un sistema legal democrático: la asunción por parte de la Administración Pública, de una determinada "IDEOLOGÍA", que además pretende trasladar a la norma, e impone a los ciudadanos. Con estas conductas, la administración pública renuncia a la neutralidad ideológica de los poderes públicos, con el riesgo evidente para la libertad de aquella parte de la sociedad que no comparte esa ideología, que además se convierte en la única "oficial". Este tipo de leyes es lo que se denomina "un nuevo confesionalismo": el "Confesionalismo de Género".

Además son un "calco" unas de otras, y todas fruto de una ideología predominante en los poderes públicos, que pretenden imponer una "religión oficial" a todos los ciudadanos, so pena de graves multas, y a todos los niveles imaginables: el artículo 2.b dice que será de aplicación a: "a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria", lo que quiere decir que pretende inmiscuirse en las personas, instituciones, vida pública, vida privada, en lo personal, en lo familiar y en lo social. De ahí que se imponga este Confesionalismo de Género en el ámbito escolar, en la sanidad, en lo laboral, en las relaciones con la administración, en la publicidad, en la justicia, etc., y con referencia a las personas: en los padres, en las familias, en los profesores, en los médicos y demás

facultativos, en los funcionarios de cualquier administración, en los trabajadores, en los empresarios, etc.

En el Anteproyecto de Ley se hacen juicios de valor improcedentes en un texto con intención objetivadora y generalista, emitido por un servicio público, puesto que se hace un desarrollo estrictamente ideológico y partidista del sexo, sin fundamento alguno en la comunidad médica o biológica, dando por ciertos criterios no compartidos por la inmensa mayoría de la sociedad. Y este no compartir no supone en modo alguno discriminar, puesto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Constitución Española prevén la igualdad plena de todos los ciudadanos.

Este Anteproyecto de Ley carece absolutamente de sentido, ya que las personas tienen todas un sexo biológico. Sobre esta cuestión, la ciencia afirma que “nadie nace con un género; todos nacen con un sexo biológico”; así el American College of Pediatricians (Colegio de Pediatras de EE.UU.); o los profesores Lawrence y Mayer que acaban de publicar en *The New Atlantis* una revisión de la bibliografía científica disponible al respecto, concluyendo que la idea de la orientación sexual como algo innato y que no se puede cambiar y la de la identidad de género como propiedad innata e independiente del sexo genético, carecen de fundamento científico. Y por ello, en el contenido del Anteproyecto se vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, respecto a la igualdad de todos los españoles, ya que no cabe discriminación por razón de “sexo”, en el que no se incluye ninguna referencia al “género”. Además, se prioriza a unas personas respecto de otras, vulnerando el principio de igualdad.

Cosa distinta será la protección de lo que se pretende llamar identidad

sexual o de género, como elección personal, que queda perfectamente amparada por la Constitución Española, sin necesidad alguna de otra legislación.

El artículo 1 del Anteproyecto es en sí mismo, un precepto con un contenido constitucionalmente discriminatorio, puesto que confiere una especial protección, con una legislación específica y privilegiada a quienes tengan lo que se denomina una orientación sexual que se incardina en las siglas LGTBI, mientras que los ciudadanos (la inmensa mayoría) que no se identifican con esta condición, quedan relegados de la misma protección jurídica. Así mismo, el artículo 2 del Anteproyecto invade materias competenciales de nivel “nacional”, ya que no puede regular cuestiones que tienen un marcado contenido de derechos fundamentales, ya reconocidos y amparados en la Constitución Española.

El artículo 3, en su apartado c), fulmina el principio constitucional de “presunción de inocencia”, y prevé la calificación como “discriminación directa” de que una persona “pueda ser tratada de modo menos favorable ...” Esta redacción asemeja los contenidos del conocido film “Minority Report”, en el que para prever la comisión de un delito, se detenía al “futuro” delincuente antes de haber hecho nada. Con estas redacciones de tan grosera falta de calidad técnico-jurídica, estamos abandonando la realidad de las conductas, y nos acercamos a la “adivinación”. Así mismo, en todos los demás apartados de este artículo 3, se está realizando una definición de conceptos que corresponden estrictamente a un planteamiento sectario e ideológico, muy alejado de la realidad social y jurídica. Concretamente, el apartado c) en relación con el d), se inventa un tipo de lo que llaman “discriminación indirecta”, únicamente referido a la orientación sexual, dejando fuera de toda protección los demás tipos de discriminación social, que los relega a lo que llaman “discriminación

múltiple". En este sentido, se está priorizando de forma peligrosa la discriminación por motivos de orientación sexual (discriminación indirecta), respecto de los demás tipos: religión, raza, etnia, discapacidad, etc., que son "cuanto menos" tan dignas de protección como la orientación sexual; y en algunos casos, por su situación de debilidad y de efectiva discriminación, muchísimo más necesitadas de protección.

Nuevamente en el artículo 4 (en realidad en todo el Anteproyecto, y palabra por palabra), se están invadiendo materias de protección constitucional, por cuanto se indica que "todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos", cuando además esto es contradicho por todo el Anteproyecto al condenar, sancionar, perseguir, discriminar, e imponer a la fuerza, a quienes "opinen" distinto, negando su libertad de "discrepar", sin que la discrepancia pueda ser considerada como una "discriminación".

El artículo 5 tiene también un contenido que se extralimita de las competencias autonómicas, puesto que los derechos de atención, no discriminación, libertad, etc., están plenamente recogidos en la Constitución: así, el artículo 14 establece que: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Sólo con el tenor literal de este precepto, el Anteproyecto de Ley que comentamos debería dejarse absolutamente sin efecto, ya que estando reconocida la igualdad de todos, sin que quepa discriminación en ningún sentido, hace innecesaria este Anteproyecto. Y su presencia y sometimiento a debate y aprobación no demuestra más que se pretende un trato discriminatorio entre la condición sexual de unas personas, respecto de otras, confiriendo un privilegio en todos los órdenes a los que entran en la denominación LGTBI frente a los demás, que son, como ya hemos dicho, la inmensa mayoría. Los tratos

legislativos privilegiados, además de provocar problemas graves de discriminación e incluso de abuso del derecho, suponen una vulneración flagrante de los más elementales principios constitucionales, como la igualdad, la libertad, y la legalidad; y corresponden a ideologías sectarias que pretenden imponer una igual forma de pensar a todos los ciudadanos, previendo incluso sanciones a quienes no la comparten. Es evidente además que, detrás de estas legislaciones sectarias se encuentran verdaderos “lobbies” de poder que tienen unos objetivos muy concretos, y que no son precisamente la igualdad de todos los ciudadanos, sino la destrucción de una forma de vida, y la imposición de otra distinta, con intereses torticeros, fundamentalmente económicos, y de control del individuo en todas sus facetas humanas, algo muy alejado de la libertad que debe ser esencial en una sociedad efectivamente democrática.

El artículo 6 establece nada menos que unos “principios orientadores”, como si una legislación estatal pudiera establecer principio alguno distinto a los que informan nuestra Constitución y las leyes de ámbito nacional. Y nuevamente se aprecia con expresa concreción el trato discriminatorio, y por tanto inconstitucional de este Anteproyecto, en su artículo 7, cuando se habla de “medidas de acción positiva”, que no es más que una serie de medidas discriminatorias, a favor de la “colectividad LGTBI”, siendo que no se ha demostrado en modo alguno que sea necesaria una protección mayor que la que otorga la Constitución Española, si se aplicase adecuadamente, esto es, mediante un compromiso político educativo para una verdadera educación en valores, en el respeto a todas las personas. Todo lo demás no sirve para nada, salvo para plantear una CONFRONTACIÓN en la sociedad, ante tales medidas de privilegio para unos, y de discriminación, imposición y abandono para otros.

En este sentido no se entiende por qué la Administración de la Comunidad Autónoma, con el dinero de todos los cántabros, “desarrollará políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI” (art. 14.3), en detrimento, lógicamente, de todas las demás asociaciones y organizaciones compuestas por ciudadanos, y con fines igual o incluso en ocasiones más importantes que la “visibilización” de un tipo de “orientación sexual”. Si se pretende enarbolar la bandera de los “grupos que sufren exclusión social”, ¿por qué el Gobierno de Cantabria no se dedica a atender a las necesidades de los más pobres, de los enfermos, de los ancianos, o al menos no lo hace con el mismo nivel de protección (tendría que ser mucho mayor, lógicamente) que quiere regular para las personas LGTBI? ¿Es que no merecen esa protección; es que no están tan discriminados; es que no mueven dinero ni responden a intereses supranacionales ideologizados?

También resulta incomprensible, por innecesario, el artículo 16, en el que se indica que “toda persona tiene derecho a la educación”. Ciertamente es así, y así se ampara y reconoce en el artículo 27 de nuestra Constitución. En tal sentido habría que indicar a quienes han redactado y a quienes defienden este Anteproyecto que hay un principio jurídico que establece que: *ubi lex non distinguit, non distinguere debemus* (donde la ley no distingue, no debemos distinguir), lo que se traduce en que el derecho a la educación y la libertad de enseñanza lo tienen todos. Pero TODOS es TODOS, por lo que no hace falta entrar en concreciones privilegiadas de unos casos sobre otros, ya que esto no provoca más que mayor desigualdad, y ES INNECESARIO, ya que TODOS es TODOS, y PUNTO.

Se aprecia en todo el desarrollo del Anteproyecto una intención de legislar en lo más íntimo, en los sentimientos, en las creencias, en las

opiniones, etc., como cuando en el punto 4 del artículo 17 se dice que en los planes educativos se dará entrada a proyectos curriculares que contemplen o permitan la “educación afectivo-sexual”. Esto es una plena invasión en la libertad de las personas, que no es competencia de la educación, sino del ámbito íntimo y familiar. Y lo mismo ocurre en el artículo 19 cuando se habla de “diversidad sexual y diversidad familiar”, ya que en la escuela hay que impartir conocimientos, y valores de respeto a TODOS, pero no es lugar para “dar normalidad” a situaciones que unos ciudadanos no comparten, obligándoles además a compartirlas y a asumirlas. La libertad es para todos los ciudadanos, y el artículo 27.3 de la Constitución es bastante claro: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El acoso, por la razón que sea, debe de quedar desterrado de las aulas, pero no se puede hacer mención específica y privilegiada sobre un tipo de acoso, respecto de cualquier otro: físico, psíquico, religioso, etc., como se pretende en el artículo 18 y sigus. Proteger a unas personas, no puede significar desamparar o perjudicar a otras, cuando todas ellas pueden sufrir acoso por el motivo que sea; siendo en cualquier caso rechazable.

Una cuestión de notable gravedad es el contenido del artículo 21 “menores trans”, y concretamente el apartado 2.d), que constituye una vulneración del principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, y del artículo 18.1 (Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), también de nuestra Carta Magna. Nada menos que se protege que un menor, de sexo (biológico) masculino, pueda acceder al aseo y vestuarios de las niñas, y que una menor, de sexo (biológico) femenino, pueda acceder al aseo y vestuarios de los niños. Esta medida es un sinsentido antropológico,

biológico, social, y jurídico, puesto que se está IMPONIENDO a unos niños compartir aseo y vestuario con niñas, y viceversa, lo que atenta plenamente a su honor y a su intimidad, y al libre desarrollo de su personalidad; además de que provocará perjuicios muy graves que son fácilmente previsibles por todos.

Del mismo modo, y sin cobertura legal alguna, y lo que es más grave, sin base científica, médica, y psicológica, se ordena actuar de una determinada forma, dando por válido e incuestionable que un menor pueda decidir en cada momento si quiere actuar como niño o como niña, a todos los efectos. Con esto no se consigue que los centros educativos sean espacios libres de exclusión y de coacción de ningún tipo, puesto que si el acceso a los lavabos y a los vestuarios no depende del sexo biológico -que es el que se aprecia por todos, y el que corresponde a la naturaleza biológica-, sino que atiende a una identidad “autopercebida”, se está vulnerando la libertad y se está coaccionando a los demás, que no teniendo ese “sentimiento” de género, deben de compartir esos lugares públicos con quienes ellos advierten como de un sexo biológico distinto al suyo; con los consiguientes perjuicios morales, y con la violencia evidente a la que se les está sometiendo.

Es realmente grave la previsión legal del artículo 26, que regula el tratamiento de los menores transexuales, incluso contra la voluntad paterna. No se puede olvidar que existe –todavía-, la patria potestad, y que los padres tienen el deber y el derecho de educar a sus hijos; en tal caso, ¿Por qué no deja el legislador a la prudencia de los padres y, en su caso, de las autoridades pertinentes conforme a la legislación general, la decisión de cómo afrontar la situación de estos niños sin querer imponer un prejuicio ideológico general, incluso amenazando con el desplazamiento de los padres con un criterio tan indeterminado como que la decisión de no autorizar un tratamiento pueda “causar un grave

perjuicio o sufrimiento al menor”, por ser “contraria al mayor beneficio para su vida o salud”? La presunción de que hay niños trans de forma definitiva y para siempre y que los padres pueden ser estructuralmente fuente de violencia contra estos niños es una irresponsabilidad normativa. La mejor forma de afrontar el sufrimiento que se puede producir en estas situaciones es evitar imposiciones legales generales y permitir el libre juego de la responsabilidad de la familia y las autoridades competentes caso a caso sin prejuicios previos generalistas.

Durante el desarrollo de los demás preceptos del Anteproyecto, referidos a los protocolos de actuación en sanidad, en el ámbito social, en lo laboral, en la justicia, etc., se puede decir lo mismo que lo indicado a nivel educativo, puesto que el Anteproyecto establece un “confesionalismo estatal” partidista, ideologizado, e impuesto, vulnerando el artículo 9.2 de la Constitución Española, puesto que este Anteproyecto infringe el principio de libertad e igualdad de todos los ciudadanos y grupos, ya que obliga a pensar y actuar de una determinada forma, por imposición “legal”. Y de este modo, se vulnera igualmente lo preceptuado en el artículo 9.3 de la Constitución, puesto que se infringe el principio de legalidad, de publicidad de las normas, y se incurre en actuaciones arbitrarias de los poderes públicos, al imponer un modo de actuar, de expresarse y de “pensar”, en un sentido ideologizado, sectario y partidista. En democracia, cada uno podrá hacer, expresarse o sentir lo que quiera en materia sexual (teniendo como única limitación el Ordenamiento Jurídico), pero también los demás deben ser respetados en su libertad de calificar lo que cada uno hace o desea como bueno o malo, admirable o no, digno de ser visto o no. Imponer desde los poderes públicos una forma de percibir y aceptar, de forma imperativa, una determinada concepción de la sexualidad, propia de la ideología de género, no es respetuosa con la libertad de todos, y vulnera abiertamente

el principio de neutralidad ideológica de la legislación, así como de las resoluciones y actuaciones de la Administración Pública. Como consecuencia, el Anteproyecto atenta claramente contra la libertad ideológica, amparada en el artículo 16.1 de la Constitución, por cuanto se obliga a expresarse, actuar y pensar de una forma concreta, decidida por el poder público; y de forma concordante, se vulnera igualmente lo previsto en el artículo 20.1 de la constitución española, sobre el derecho a expresar las ideas, la libertad de cátedra, etc.: “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Con referencia expresa a los menores, se vulnera lo dispuesto en el artículo 27.1,2,3,5 y 8 de la Constitución, por cuanto se atenta a la libertad de enseñanza, únicamente limitada por el bien mayor del menor, y siempre con un marco normativo con rango legal adecuado; de este modo, si la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, este Anteproyecto ha de rechazarse, ya que estos principios y derechos han sido vulnerados, priorizando (sin marco legal alguno) e imponiendo una forma de pensar, actuar y expresarse, únicamente aceptada por una parte (además muy minoritaria) de los ciudadanos, y obligando a los demás a hacer dejación (bajo amenaza de sanción) de sus propios derechos fundamentales. No es la Administración ni los educadores quienes deben de imponer unas convicciones, sino que éstos “están obligados” a

garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Es evidente que los términos en los que se expresa el Anteproyecto vulneran abiertamente este derecho, y con tal actitud se vulnera igualmente el artículo 39 de la Constitución, en cuanto a la protección social y jurídica de la familia, así como respecto a la protección de los niños, de acuerdo con los acuerdos internacionales de protección del menor.

Por lo que se refiere al Régimen Sancionador, que se recoge en el Título IV del Anteproyecto, se está vulnerando la ley desde tantos aspectos, que resulta difícil su concreción. Pero a modo de ejemplo: se hace referencia a que el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley (hoy anteproyecto), será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que supone una vulneración flagrante del principio de legalidad, de la tutela judicial efectiva, del juez predeterminado por la ley, del principio de especialidad, y de la tipicidad de las conductas, así, se indica en este Anteproyecto que se podrá imponer una multa de hasta 30.000 euros, además de sanciones accesorias que pueden implicar hasta el cese o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 5 años; Y ELLO REFIRIÉNDOSE NADA MENOS QUE A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS PRIVADAS, sobre las que NO ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY 39/2015. A lo que se añaden diferentes prohibiciones de prestar servicios públicos, recibir subvenciones o contratar con la Administración, para aquellos que no acepten la nueva ideología oficial sobre sexualidad y se resistan a conformar su conducta y actuación pública o privada –incluso en la intimidad de la familia- a los postulados ideológicos de la nueva ley

Resulta pues, evidente, que este Anteproyecto invade competencias legales y territoriales, por su contenido: así, no tiene marco normativo alguno en el que apoyarse, y pretende imponer una forma de pensar, de actuar y de expresarse en todos los ámbitos de la vida pública y privada que, en todo caso, y respetando la ley, únicamente es materia competencial del Estado español. Pero no sólo en cuanto a la afectación de derechos fundamentales que se produce, y por tanto de la Carta Magna, sino también por directa vulneración de legislación nacional vigente en materia civil, como es la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación de la mención relativa al sexo de las personas. Según esta ley, para proceder a dicha rectificación, se requiere un diagnóstico previo de disforia de género a través de informe médico o psicológico clínico que lo avale. Y si esa es la exigencia legal, ¿cómo se dice que se adecuará la documentación administrativa del centro (listas de clase, notas, materiales, etc.), en consideración al nombre y el género “elegido”?; y, ¿cómo se le llamará al niño o niña?; ¿de forma distinta a la recogida en el Registro Civil? Porque la documentación oficial será, en tales casos, discordante con la documentación administrativa, y con el trato dispensado a esos menores. Esto, además de una incongruencia, y un evidente perjuicio para el menor afectado y para el normal desarrollo del grupo, del centro, de los demás compañeros, y para la relación con padres y profesores; es también una clara vulneración del principio de seguridad jurídica.

En conclusión: el Anteproyecto vulnera todos y cada uno de los principios y derechos fundamentales reconocidos en el Título I de nuestra Constitución, con referencia a la legalidad, la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, el pluralismo, la protección del menor, la dignidad personal, la neutralidad ideológica, y la prohibición de la arbitrariedad. Ha

de tenerse en cuenta, además lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Constitución, en virtud del cual: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley -que en todo caso deberá respetar su contenido esencial-, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a); así como la objeción de conciencia, prevista y amparada en el artículo 30.2 de la Carta Magna.

Y es que la lucha contra la discriminación, y en defensa de la igualdad en una sociedad democrática y en desarrollo, no puede ser nunca una legislación que provoque mayor discriminación, y situaciones permanentes de confrontación entre unos y otros. Perseguir la igualdad no puede pasar nunca por favorecer la desigualdad, privilegiando a unos grupos respecto de otros, y obligando a los discriminados a soportar tales privilegios, consentirlos, aceptarlos y defenderlos. Una sociedad libre, luchará por la igualdad de todos, pero no impondrá nunca un pensamiento único, únicamente aceptable, y únicamente legal, so pena de sanción al disidente. Esto sólo ocurre en países con falsas democracias formales, pero que son efectivas dictaduras.